

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170012100	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO MOLINA MOLINA	INORCA S.A..S	Aprueba Conciliación	20/04/2021		
05266310500120180025600	Ordinario	GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ	COLPENSIONES	Realizó Audiencia Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día MARTES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).	20/04/2021		
05266310500120180038300	Ordinario	ALFONSO DE JESUS TABARES RAMIREZ	COLCERAMICA S.A.S.	Realizó Audiencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA LUNES 24 DE ENERO DE 2022, A LAS: 1:30 DE LA TARDE.	20/04/2021		
05266310500120210019800	Ejecutivo	PROTECCION S.A	JVC TRANSPORTE DE MATERIALES S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	20/04/2021		

FIJADOS HOY 21/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	19 DE ABRIL DE 2021	Hora	2:30	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	2	5	6
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo							

DEMANDANTE: GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ  
DEMANDADOS: PROMOCIONES S.A EN LIQUIDACION Y/O

**ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
				X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

**1. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

DECISIÓN				
Excepciones Previas	Si			No
				x

**2. ETAPA DE SANEAMIENTO**

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.		

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<b>Documental:</b> son conducentes todas las pruebas presentadas con la demanda Se accede a pruebas de oficio.
PRUEBAS DECRETADAS A COLPENSIONES
<b>Documental:</b> son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda
PRUEBAS DECRETADAS A PROTECCION S.A
<b>Interrogatorio de parte:</b> a la parte demandante <b>Documental:</b> son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda
PRUEBAS DECRETADAS A CURADOR AD LITEM
<b>Interrogatorio de parte:</b> a la parte demandante

Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día MARTES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Lo resuelto se notifica en estrados.

  
 JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	20 de abril de 2021	Hora	09:30	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	3	8	3
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS TABARES RAMIREZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S.  
(COLCERAMICA S.A.S.)

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO
				X
En este estado el despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias.				
Se declara clausurada porque las partes no tienen ánimo conciliatorio.				

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
EXCEPCIONES PREVIAS	SI		NO	X

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
NO HAY NECESIDAD DE SANEAR	X	HAY QUE SANEAR		

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda. INTERROGATORIO DE PARTE: APODERA JUDICIAL. A LA APORTADAS EN LA DEMANDA. TESTIMONIALES: los cuales podrán ser limitados por el despacho
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda. TESTIMONIALES: los cuales podrán ser limitados por el despacho

Se fija como fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2022 A LAS 01:30 P.M.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, termina la misma, se debe suscribir el control de asistencia por los que en ella intervinimos.

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



Auto interlocutorio	201
Radicado	052663105001-2021-00198-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	JVC TRANSPORTE DE MATERIALES S.A.S

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de JVC TRANSPORTE DE MATERIALES S.A.S., identificada con NIT 900.727.821, presentándole al Despacho las siguientes:

#### PRETENSIONES

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de *PROTECCION S.A.* y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa JVC TRANSPORTE DE MATERIALES S.A.S. NIT 900.727.821, para que ordene pago de:

- A. La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 10,981,472), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- B. La suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.051.800.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 03/02/2021.

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha*

*de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- C. *Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

2- *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”*

#### CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa **JVC TRANSPORTE DE MATERIALES S.A.S**, con NIT **900.727.821** relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones

por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. *La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L (\$ 10.981.472.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$2.051.800) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 03/02/2021..*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora,*

*con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

*C. Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del requerimiento pre jurídico, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

*2. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.*

Se accede oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA**, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **JVC TRANSPORTE DE MATERIALES S.A.S.**, identificada con NIT 900.727.821, en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la Sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la sociedad, **JVC**

TRANSPORTE DE MATERIALES S.A.S. identificada con NIT 900.727.821. por las siguientes sumas:

- A. La suma de ***DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L.(\$ 10.981.472.00)***, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- B. La suma de ***DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$2.051.800.00)*** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 03/02/2021.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- C. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **JVC TRANSPORTE DE MATERIALES S.A.S** identificada con NIT 900.727.821, en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, se le reconoce personería a la abogada, **MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR** con T.P. 151.946. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado  
en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las  
Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



Auto interlocutorio	202
Radicado	052663105001-2021-00201-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	CONIFERAS S.A.S

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de CONIFERAS S.A.S., identificada con NIT 901.280.292, presentándole al Despacho las siguientes:

#### PRETENSIONES

*“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A. y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa CONIFERAS S.A.S., identificada con NIT 901.280.292, para que ordene pago de:*

- A. *La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS M.L (\$ 7.294.101.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L (\$715.300.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 03/02/2021.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha*

*de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- C. *Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

2- *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”*

#### CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa CONIFERAS S.A.S con NIT 901.280.292 relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones

por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. *La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS M.L (\$ 7.294.101.00.), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

B. *La suma de SETECIENTOS (\$2.051.800) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 03/02/2021..*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia*

*financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

*C. Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del requerimiento pre jurídico, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

*2. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.*

Se accede oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad CONIFERAS S.A.S., identificada con NIT 901.280.292, en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la Sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la sociedad, **CONIFERAS S.A.S** identificada con NIT 901,280,292 por las siguientes sumas:

A. La suma de *SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS M.L(\$ 7.294.101.00)*, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

B. La suma de *SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L (\$715.300.00)* por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 03/02/2021.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

C. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

052663105001-2021-00198-00

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad CONIFERA S.A.S. identificada con NIT 901.280.292, en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., se le reconoce personería a la abogada, MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con T.P. 151.946. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado  
en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las  
Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario